

PONENCIA

CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0898/2024.

Sujeto obligado: Municipio de García, Nuevo León.

Sesión ordinaria: tres de julio de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó proveedor de servicio de limpieza (ya sea de vías públicas como de edificios y lugares que tenga a cargo el municipio), documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores, descripción de la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para el pago al proveedor, contrato derivado de la prestación del servicio, monto pagado a ese proveedor en el año dos mil veintidós y procedimiento de contratación.

Respuesta del sujeto obligado.

Presuntamente el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Sentido del proyecto

Se propone por un lado **sobreseer** el recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado y por otro, **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y, además, se impone, al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción de ciento cincuenta cuotas.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/0898/2024.
 SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO
 DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
 REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0898/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 12
i) Aplicación de sanciones	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 23

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Municipio de García, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado, la cual fue oficialmente registrada en fecha ocho de abril del año en curso y mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Proveedor de servicio de limpieza (ya sea de vías públicas como de edificios y lugares que tenga a cargo el municipio); documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores; descripción de la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contrato derivado de la prestación de ese servicio; monto pagado a ese proveedor en el año 2022, factura, descripción detallada del servicio y procedimiento de contratación[...]”. (sic)

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, expresando las razones o motivos de inconformidad que enseguida se reproducen:

“[...] no se me entrego ninguna respuesta al requerimiento que realice, por lo que se viola la Ley de Transparencia y la constitución, con el Derecho de acceso a la información[...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

c) Sustanciación.

El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado en tiempo y forma.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Posteriormente, mediante auto de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado de forma extemporánea.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta. Otorga sustento a lo anterior, el criterio cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**¹

Pasando a la etapa probatoria, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veintiocho de junio del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintitrés de abril de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante este órgano garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular alega que existió falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que nos encontramos en presencia

de un acto de naturaleza omisivo. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación debe comenzar a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su notificación.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley de la materia dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Ahora, si la parte recurrente presentó la solicitud de información en cuestión ante el sujeto obligado el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro y oficialmente registrada el día ocho de abril del año en curso, el plazo máximo de diez días para que fuera notificada de la respuesta culminó el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Siendo así, el plazo de quince días para la interposición del recurso revisión inició al día siguiente del vencimiento del plazo para su notificación⁴, es decir, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

⁴ **Artículo 151.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.
Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁵, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señala como acto recurrido la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, por lo tanto, a la autoridad le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁶, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el numeral 207 de la ley de la materia.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del

⁵ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>
⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que señala la Ley de la materia.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Por lo que, si la solicitud de información fue presentada por la parte promovente el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro y oficialmente registrada el día ocho de abril del año en curso, el sujeto obligado contaba para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el día **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**.

En virtud de lo anteriormente señalado, se procedió a entrar a la página electrónica de PNT, luego se ingresó a la cuenta oficial denominada "Monitor", después al apartado de "monitor solicitud". Posteriormente, se ingresaron los datos relativos al folio de la solicitud de información que nos ocupa, así como el sujeto obligado de donde se obtiene, lo que se muestra en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	García	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	08/04/2024	Fecha límite de respuesta:	22/04/2024
Folio:	191113524000053	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/04/2024	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	25/04/2024	Unidad de Transparencia		

De lo anterior y de las constancias que obran en el presente asunto se puede evidenciar que el sujeto obligado si bien proporcionó una respuesta al particular en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, fue con posterioridad al término otorgado por la ley de la materia, es decir, durante el procedimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que durante el procedimiento compareció el sujeto obligado a rendir su informe justificado extemporáneo reiterando lo señalado en la respuesta proporcionada durante el procedimiento y con la finalidad de modificar el acto reclamado, por lo que, esta Ponencia procederá a realizar el análisis del mismo, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En ese sentido, se tiene que la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración del sujeto obligado en su respuesta y al rendir su informe justificado durante el procedimiento señaló lo siguiente:

[...]

Se informa que el servicio de limpia en el Municipio de García, Nuevo León es proporcionado por la empresa Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., el cual se encuentra dado de alta en el padrón de proveedores. Además, se cuenta con el Convenio Modificatorio del Contrato Administrativo para la Concesión del Servicio de Limpia en sus etapas de recolección, transporte y disposición final en un relleno sanitario de los residuos sólidos domiciliarios producidos en el Municipio de García, Nuevo León, de fecha 3 de agosto del 2010, el cual se anexa al presente en **06-seis páginas**. Posteriormente el 25 de octubre de 2017, se modificó el periodo del citado Convenio; se anexa esta modificación en **03-tres paginas simples**.

En cuanto al monto pagado en el año 2022, se proporciona en **01-una pagina simple** el auxiliar de la cuenta contable en la cual se registran los pagos realizados por concepto de limpia, y en el que se pueden observar los pagos realizados en el ejercicio 2022, ya que las facturas y sus anexos correspondientes se encuentran en carpetas

Además, es importante señalar que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender a solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones enmarcadas por la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA): 03/2017, el cual a la letra establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

[...]

Ahora, a fin de analizar la información proporcionada por el sujeto obligado se considera importante recordar que el particular requirió conocer **1)** proveedor de servicio de limpieza (ya sea de vías públicas como de edificios y lugares que tenga a cargo el municipio), **2)** documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores, **3)** descripción de la partida presupuestal en donde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor, **4)** monto pagado a ese proveedor en el año 2022, **5)** descripción detallada del servicio y **6)** procedimiento de contratación.

En ese orden de ideas, respecto al punto **1)** de la solicitud de información el sujeto obligado señaló que el proveedor de limpieza en el Municipio de García, Nuevo León es la empresa Promotora Ambiental de la Laguna, S.A de C.V.

Luego, respecto al punto **4)** el sujeto obligado allegó un estado de cuenta del municipio de enero a diciembre de dos mil veintidós del que se desprende los montos pagados a servicios públicos en el año dos mil veintidós, tal y como se desprende enseguida:

Municipio de García, Nuevo León
Estado de Cuenta de Enero a Diciembre del 2022

Fecha: martes, 23 de abril de 2024, 02:27:38 p. m.

Página: 1

Cuenta	Descripción	Saldo Anterior		Movimientos	Saldo Actual
		Cargos	Creditos		
2372 0034	SERVICIOS PUBLICOS				
	20220104 C-14053 F8131912 FOLIO DE SURTIDO 131913 Factura 13011			81,320,191.81	81,320,191.81
	20220204 C-18171 F8132032 FOLIO DE SURTIDO 132032 Factura 13017			7,154,636.21	
	20220310 C-18881 F8132254 FOLIO DE SURTIDO 132254 Factura 13076			6,448,046.75	
	20220408 C-18720 F8132408 FOLIO DE SURTIDO 132408 Factura 13096			6,847,267.10	
	20220504 C-17148 F8134708 FOLIO DE SURTIDO 134708 Factura 13078			6,814,916.45	
	20220613 C-18136 F8135000 FOLIO DE SURTIDO 135000 Factura 13071			6,062,587.41	
	20220712 C-18106 F8135662 FOLIO DE SURTIDO 135662 Factura 14041			6,857,814.16	
	20220804 C-20387 F8137751 FOLIO DE SURTIDO 137751 Factura 14032			6,535,112.41	
	20220904 C-20388 F8137752 FOLIO DE SURTIDO 137752 Factura 14036			113,787.26	
	20220904 C-20471 F8138185 FOLIO DE SURTIDO 138185 Factura 14030			65,802.28	
	20221007 C-21828 F8138195 FOLIO DE SURTIDO 138195 Factura 14036			6,425,742.86	
	20221014 C-21969 F8138208 FOLIO DE SURTIDO 138208 Factura 14041			7,186,506.66	
	20221108 C-22834 F8142021 FOLIO DE SURTIDO 142021 Factura 14034			7,315,510.19	
	20221208 C-22863 F8141332 FOLIO DE SURTIDO 141332 Factura 14030			7,156,504.44	
				7,580,448.40	
	Total				

En razón de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado proporcionó durante el procedimiento la información solicitada por el particular en los puntos 1) y 4) de la solicitud de información, por ende, **se sobresee** el presente asunto por lo que hace a dichos puntos.

Luego, respecto a lo solicitado en los puntos **2) y 5)** se tiene que el sujeto obligado únicamente señaló que el proveedor se encuentra dado de alta en el padrón de proveedores, siendo omiso en proporcionar la información correspondiente para incluirse en el mismo y proporcionó la digitalización de dos convenios modificatorios celebrados entre el Municipio de García, Nuevo León y el proveedor Promotora Ambiental S.A de C.V, sin embargo, de su análisis no se desprende lo solicitado por el particular.

Siendo preciso apuntar que de los convenios modificatorios proporcionados por el sujeto obligado se desprende la celebración de un Contrato Administrativo para la Concesión del Servicio de Limpia celebrado entre el citado proveedor y el Municipio en fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro (el cual no fue allegado por el sujeto obligado) y del cual se presume se pudiera desprender la descripción detallada del servicio proporcionado.

Finalmente, el sujeto obligado fue omiso en realizar pronunciamiento sobre lo solicitado en los puntos **3) y 6)** de la solicitud de información.

En consecuencia, se considera que la respuesta proporcionada durante el procedimiento por el sujeto obligado no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud del particular, en virtud de los razonamientos antes expuestos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

- **Sobreseer** el recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado respecto a los puntos **1 y 4** de la solicitud de información.
- **Modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado durante la sustanciación, a fin de que entregue la información solicitada en los puntos **2, 3, 5 y 6** en los términos requeridos.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través** de la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**⁷ y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**⁸.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede

⁷ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁸ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

i) Aplicación de sanciones.

En el presente asunto se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de la materia, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establecen que es una atribución del Pleno de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita tomando todas las medidas necesarias, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables; así como determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la Legislación que nos rige.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que el Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por la

falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior se tiene que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por **sujeto obligado**, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos

A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

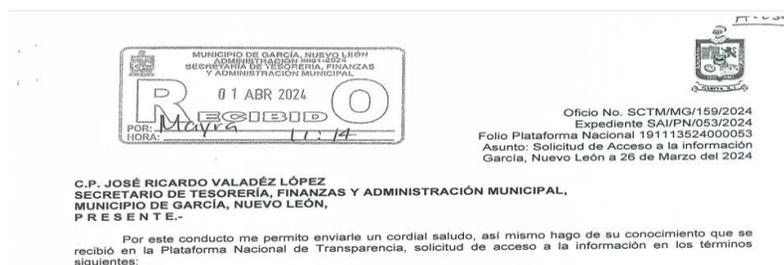
Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de García, Nuevo León, tenemos que del artículo 35, fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se obtiene, que es facultad y obligación del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones

del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos.

En ese orden de ideas, del artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Publicada del Municipio de García, Nuevo León, se desprende que cuando la solicitud de acceso a la información se haya recibido electrónicamente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del sujeto obligado al que se la dirige el solicitante, y en el supuesto de que el solicitante no la dirija a un sujeto obligado en específico, a aquel al que en virtud de lo solicitado pudiera corresponderle por razones de competencia, en dicho oficio se le hará del conocimiento el plazo dentro del cual deberá remitir la respuesta a la Secretaría, así como que en caso de que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare.

En ese sentido, se tiene que, al momento de rendir el informe justificado extemporáneo, se adjuntó al mismo la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/159/2024 suscrito por el Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León en fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del día uno de abril de dos mil veinticuatro, tal y como se muestra enseguida:

[...]





En atención a lo precedente se le solicita de la manera más atenta y al para ello no tiene inconveniente legal alguno remita a esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, la contestación a la solicitud, en la que corresponda a su competencia para efecto de que esta Dependencia este en posibilidades de allegar la contestación en tiempo y forma al solicitante.

Para lo señalado en el párrafo que antecede debe tener en cuenta lo siguiente:

- En caso de que los datos proporcionados por el solicitante no basten para la localización de la información, sean imprecisos o erróneos, deberá emitir acuerdo para efecto de prevenir al solicitante al respecto, lo cual deberá realizar a más tardar el día 09 de Abril de 2024.
- En caso de que la solicitud de acceso a la información pública no sea competencia del sujeto obligado, deberá fundamentar tales motivos, y orientar al solicitante en su Contestación, debiendo informar dicha situación y dar respuesta a más tardar el día 09 de Abril de 2024.
- En caso de que la información solicitada por el requerente sea de la pública de oficio que se difunde en el Portal de Internet de la Administración Pública Municipal www.garcia.gob.mx, deberá dar respuesta a más tardar el día 10 de Abril de 2024.
- En caso de que la información solicitada se trate de información clasificada como reservada o confidencial, sea inexistente o se trate de incompetencia, se deberá seguir el procedimiento

Página 1 de 2



necesario para el tratamiento de la misma, conforme a los artículos 136, 161, 162, 163, 164 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

- De no estar dentro de los supuestos señalados en los incisos anteriores la respuesta a la solicitud que nos ocupa debe ser enviada a esta Secretaría a más tardar el día 16 de Abril de 2024.

Hago de su conocimiento que el hecho de no dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, en tiempo y forma, puede dar origen a diversos tipos de sanciones por parte del Órgano Garante, entre las cuales se encuentran: Apercibimiento; Amonestación pública; Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas cuotas; El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas; y Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Todo lo precedente con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal correspondiente al Periodo Constitucional de Gobierno 2021-2024, 9 y 23 fracciones II, III, IV y VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de García, Nuevo León y demás relativos de los ordenamientos en cita.

Sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente y reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL,
DE GARCÍA, NUEVO LEÓN



[...]

De lo anterior, se desprende que en fecha uno de abril del año en curso la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fue notificada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León de la solicitud de acceso a la información del particular que ahora nos ocupa, donde se establecieron los supuestos y términos para dar respuesta a la misma, tal y como lo señala el ordenamiento municipal citado en líneas anteriores.

Asimismo, se adjuntó la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/528/2024 suscrito Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del día seis de mayo de dos mil veinticuatro, tal y como se muestra enseguida:

[...]



Oficio No. SCTM/MG/528/2024

Asunto: **SE SOLICITA INFORME JUSTIFICADO**
Admisión de Recurso de Revisión RR/0898/2024
Antecedente: Solicitud de acceso a la información
con número de folio 191113524000053, SAI/053/2024

García, Nuevo León a 03 de Mayo de 2024

C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ
SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Por éste conducto me permito enviarle un cordial saludo, y así mismo, hago referencia al acuerdo emitido en fecha 30treinta de Abril de 2024 dos mil veinticuatro, por la Lic. Brenda Lizeth González Lara, Consejera Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, notificado a esta Autoridad por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y Sistema de Comunicación entre Organismo Garante y Sujetos Obligados, dentro del Expediente Recurso de Revisión RR/0898/2024, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio de la Plataforma Nacional 191113524000053, en los siguientes términos:

[...]

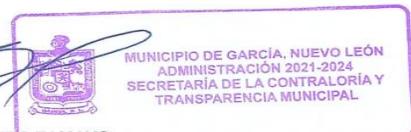
Que de lo anterior es de advertirse que el asunto de cuenta es inherente a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

En atención a lo precedente y con fundamento en los artículos 86, 89, 90, 91, 94, 96, 101 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal; 12, 13, 15, 17 fracción II, IX, 43 y 44 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, *se le solicita de la manera más atenta*, para efecto de que el Municipio de García, Nuevo León esté en posibilidades de *contestar el requerimiento aludido en tiempo y forma y evitar cualquier tipo de sanción, rinde un INFORME CON JUSTIFICACIÓN* respecto al asunto de trato aquí expuesto, debiendo ser *el mismo en los términos solicitados en el acuerdo que se notifica*, lo cual deberá hacer sin falta, a más tardar el día Jueves 09 nueve de Mayo del año en curso, antes de las 15:00 horas, tomando en consideración que dicho Informe Justificado será notificado al Órgano Garante a través de la citada Plataforma Nacional de Transparencia mediante el medio de comunicación Internet, y evitar cualquier inconveniente con el cumplimiento.

Así mismo, se adjunta al presente en 04 cuatro fojas útiles, copia simple del auto de admisión del Recurso de Revisión y razón de la interposición, para su debido cumplimiento.

Sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente.

ATENTAMENTE



LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL,
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

[...]

De lo anterior, podemos advertir que en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León requirió mediante oficio al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal el informe justificado requerido en el presente medio de impugnación.

Posteriormente, al presente asunto se anexó la digitalización del acuse de recibo del oficio STFYAM/OF-593/2024, emitido por C.P. José

Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León en fecha diez de junio del año en curso y con fecha de recibido el día doce de junio del presente año por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, insertándose la imagen correspondiente:

que la misma fue contestada mediante oficio STFYAM/OF-288/2024 emitido en fecha 24 de abril del presente, en el cual se mencionó lo siguiente:

Se informa que el servicio de limpia en el Municipio de García, Nuevo León es proporcionado por la empresa Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., el cual se encuentra dado de alta en el padrón de proveedores. Además, se cuenta con el Convenio Modificadorio del Contrato Administrativo para la Concesión del Servicio de Limpia en sus etapas de recolección, transporte y disposición final en un relleno sanitario de los residuos sólidos domiciliarios producidos en el Municipio de García, Nuevo León, de fecha 3 de agosto del 2010, el cual se anexa al presente en 06-seis páginas. Posteriormente el 25 de octubre de 2017, se modificó el periodo del citado Convenio; se anexa esta modificación en 03-tres páginas simples.

En cuanto al monto pagado en el año 2022, se proporciona en 01-una página simple el auxiliar de la cuenta contable en la cual se registran los pagos realizados por concepto de limpia, y en el que se pueden observar los pagos realizados en el ejercicio 2022, ya que las facturas y sus anexos correspondientes se encuentran en carpetas

Además, es importante señalar que esta Secretaria no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender a solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones enmarcadas por la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA): 03/2017, el cual a la letra establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, se anexa al presente en 01-una página simple, el auxiliar contable en el que se registran los pagos por concepto de limpia y en 06-seis páginas el contrato señalado en la citada contestación y en 03-tres páginas simples, la modificación al contrato.

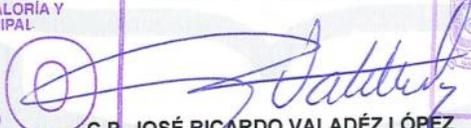
Sin más por el momento, me despido.

MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2021-2024
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA MUNICIPAL

10 JUN 2024

RECIBID
Ana Rosales
14:00 hrs

ATENTAMENTE



MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2021-
SECRETARÍA DE TESORERÍA,
Y ADMINISTRACIÓN MUNI

C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

En ese sentido, es necesario señalar de las constancias señaladas anteriormente se desprende que el C.P José Ricardo Valadez López, señaló que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada hasta el día veinticuatro de abril del año en curso (fuera del término de

ley), brindando incluso de forma extemporánea su informe justificado. En consecuencia a lo anterior, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto recae exclusivamente en el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, ya que fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada al sujeto obligado en fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que, el término de diez días que otorga el numeral 157 de la Ley de la materia, culminaba el día **veintidós de abril del año en curso**.

Por lo tanto, si la respuesta se brindó dentro del procedimiento, hasta el día veinticinco de abril del año en curso, resulta evidente que ésta fue realizada con posterioridad a la fecha límite que tenía para dar la respuesta correspondiente.

En ese tenor, se puede concluir que, en la aplicación de sanciones, este órgano garante tiene que realizar un estudio específico de la situación que conllevó a la aplicación de tal medida, y no limitar, en su caso, a sancionar a los sujetos obligados por el simple hecho de ser los titulares de la información, ya que se pueden presentar situaciones que no son atribución de los mismos, las cuales pueden traer consecuencias como los son sanciones, o consecuencias legales ya sea penales o administrativas.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁹, el cual señala que, se reputarán como servidores

⁹https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_l

públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 3 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de la materia, se impone al **C.P José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción mínima correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas**, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

En la inteligencia de que una cuota equivale a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, publicada por el INEGI, en virtud de ser el momento de cometerse la infracción. Por lo que, al multiplicar dicha cantidad por ciento cincuenta, que es el número de cuotas, se obtiene el monto de la multa impuesta.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la Materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.**

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al al **C.P José Ricardo Valadez López, Secretario de**

Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de la materia, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: ***“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.¹⁰”***

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: ***“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.¹¹”***

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León¹², el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa

¹¹ Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416

¹²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.**

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León¹³, establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 20, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado¹⁴, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de

¹³ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁴ http://sqi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al al **C.P José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en términos del presente considerando.

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0898/2024**, en contra **Municipio de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee y modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos y para los efectos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se impone al **C.P José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**, la cual constituye la sanción mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta en el resolutivo anterior.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que ambos se encuentren debidamente notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos** de esta Ponencia, o quien haga sus veces, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0898/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, que va en veinticinco páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado proveedor de servicio de limpieza (ya sea de vías públicas como de edificios y lugares que tenga a cargo el municipio), documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores, descripción de la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para el pago al proveedor, contrato derivado de la prestación del servicio, monto pagado a ese proveedor en el año dos mil veintidós y procedimiento de contratación.

Ante la falta de respuesta decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Puesto que, el sujeto obligado no te brindó respuesta en tiempo, sin embargo, durante el procedimiento trató de modificar el acto reclamado proporcionándote parte de la información que solicitaste.

Razón por la cual, en el Instituto decidimos por un lado sobreseer el recurso de revisión y por otro modificar la respuesta brindada para que, en un plazo breve, el sujeto obligado te brinde la información faltante en la modalidad requerida; así como impusimos al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**,

Estaremos al pendiente del asunto y vigilaremos que se cumpla con lo ordenado.